



Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 08-001-41-89-005-2022-00012-C**

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. No. 860.034.313-7**

**DEMANDADO: NAYIBE MATAMORROS SANTANA C.C. No. 32.765.614**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, en calidad de CURADOR AD LITEM de NAYIBE MATAMORROS SANTANA presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto de fecha 27 de abril de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT. No. 860.034.313-7** y a cargo del señor **NAYIBE MATAMORROS SANTANA** identificada con **C.C No. 32.765.614**, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.570.049,78) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000131782, suscrito por la demandada el día 15 de junio del 2016; más el pago de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$165.767.13), por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde Mayo 17 de 2021 hasta Noviembre 17 de 2021; más el pago de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.074.232.87); por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde Mayo 17 de 2021 hasta Noviembre 17 de 2021; más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago, más \$205.018, por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el día 17 de noviembre de 2021 y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la parte ejecutante procedió a notificar a la señora **NAYIBE MATAMORROS SANTANA** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones, así: El día 24 de junio de 2022 a través de la empresa de mensajería NVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SAS, mediante la Guía No. 1198709, enviando notificación personal a la dirección [matamorosnayibe@gmail.com](mailto:matamorosnayibe@gmail.com) con resultado: REBOTE DE CORREO, evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos. Posteriormente, procedió a notificar a la dirección física registrada en el escrito genitor, así: CARRERA 9G No. 131- 30 /131-88 APT 203 TORRE 19 EN BARRANQUILA, certificado por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SAS mediante la Guía No. 1202985 de fecha 22 de julio de 2022, con el resultado de "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR", evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal en debida forma a la demandada a ninguna de las direcciones antes enunciadas, motivos por los cuales la apoderada judicial solicito el correspondiente emplazamiento.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 23 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **NAYIBE MATAMORROS SANTANA** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio de la ejecutada, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 16 de agosto de 2023, la designación de el Dr., CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, identificada con la C.C. No 32.765.614, y a T.P. No. 202416 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM.

El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: *"Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."* Ahora de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 ibídem, señala que: *"... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella"*.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **NAYIBE MATAMORROS SANTANA**, identificado con **C.C. No. 32.765.614**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de abril 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos. Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00012-00

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE